JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2001–10167-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena la publicación por el término de 20 días, de un aviso en la secretaría del despacho en el cual se haga indicar, que el señor OSWALDO OLIVER OLIVER, pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con FMI No. 50N-20294281.

Lo anterior, para que quien tenga algún derecho lo haga valer.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

IMBM

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c365426d12e327969e3167fb27d9284b90548cb850773ec5121b5d6a9e94967**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **1100140030392022–00112-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JULIANA OCAMPO PÉREZ**
DEMANDADO: **DANIEL TELLEZ RODRÍGUEZ**

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 23 de marzo de 2022, que dispuso librar el mandamiento de pago.

Los argumentos del impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 23 de marzo de 2022, se centran en lo siguiente*: "basta con indicar que el documento presentado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos de la indicada norma, pues no es claro, expreso, ni exigible en contra de mi cliente con base en los hechos que se exponen en la demanda, en el contrato adjuntado como título ejecutivo, no se identifica en este como deudor al señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ por lo que no constituye prueba contra él, el documento que se denomina CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S. de fecha 19 de octubre de 2017, quien figura como gestor de las acciones, es el señor DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ como representante legal de RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y ESTETICA S.A.S y como compradora aparece la señora JULIANA OCAMPO PÉREZ, por lo tanto, el documento presentado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de mi cliente, de acuerdo a lo anterior se concluye que este documento fue por medio del cual la hoy demandante compró las acciones y no el contrato por medio del cual las haya vendido".*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: "(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)".

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores "in procedendo", o "in judicando".

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la parte recurrente, revocará en su integridad la providencia del 23 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 422 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señala:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente asunto la parte actora tan solo aportó contrato de cesión de acciones de fecha 19 de octubre de 2017, mas no el título ejecutivo que enuncia en la demanda *(contrato de compraventa de 390 acciones)* de donde se desprenden las pretensiones de la demanda, razón por la cual el documento presentado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos de la norma antes mencionada, pues no es claro, expreso, ni exigible en contra del demandado con base en el contrato adjuntado como título ejecutivo, por lo que no constituye prueba contra él, situación por la que los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar en su integridad y en consecuencia se revoca el auto de fecha 23 de marzo de 2022 y en su lugar se dispone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 23 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: En consecuencia, la providencia que reemplazará tal auto será la siguiente:

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo que llene plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. El precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*". La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., el documento presentado como título ejecutivo, "*contrato de cesión de acciones de fecha 19 de octubre de 2017",* no cumple con los requisitos de la norma antes mencionada, pues no es claro, expreso, ni exigible en contra del demandado con base en el contrato adjuntado como título ejecutivo, por lo que no constituye prueba contra él y por ende no presta mérito.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada respecto de las sumas no pagadas por concepto de capital contenidas en el contrato presentado como base de la presente acción. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

IMBM

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07fccf179c0b312dea8c399be9bafeec6f18c61d759b06710abf9350f9329c2**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario
1100140030392022 – 00279 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Se tiene por notificado en debida forma al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducta concluyente, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y no se opone a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ PERILLA como apoderado de la parte demandada.

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES.

HECHOS.

1- El día nueve (09) de febrero de 2018 el BANCO DE BOGOTÁ, Sucursal Centro Comercial Palatino - Carrera 7 #139-07 local 118, de la ciudad de Bogotá D.C., expidió el CDT No. 010264893 por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($103.765.852.00) a nombre de la señora BEATRIZ AYURE FONSECA, identificada con la C.C. No. 20.248.597 de Bogotá, tal como consta en los registros de esa entidad.

2- Igualmente, el día doce (12) de febrero de 2020, el BANCO DE BOGOTÁ, Sucursal Centro Comercial Palatino - Carrera 7 No. 139-07 Local 118, de la ciudad de Bogotá, D.C., expidió el CDT No. 011552841 por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIESCISIETE PESOS M.L. ($21.834.117.00), a nombre de la Señora BEATRIZ AYURE FONSECA, identificada con la C.C. No. 20.248.597 de Bogotá.

3.- El día seis (06) de diciembre de 2021, la señora BEATRIZ AYURE FONSECA, notificó el extravío de los títulos valores CDT No. 010264893 y CDT 01155284, a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, Oficina Centro Comercial Palatino - Carrera 7 #139-07 local 118, de la ciudad de Bogotá D.C.

4- El día siete (07) de diciembre de 2021, siguiendo las instrucciones recibidas por el BANCO DE BOGOTÁ, con relación a la notificación hecha a dicha entidad sobre el extravío de los Títulos Valores, CDT 010264893 y CDT 01155284, la demandante BEATRIZ AYURE FONSECA, dejando CONSTANCIA POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS ante la POLICÍA NACIONAL

5- En fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2021, la demandante BEATRIZ AYURE FONSECA, publicó el periódico "EL TIEMPO", el "AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES" CLASE DE TÍTULO CDT, en el cual se relaciona el CDT No. 010264893 por valor de - $103.765.852.00 y el CDT No. 01155284 por la suma de $21.824.117.00.

6.- El BANCO DE BOGOTÁ - Sucursal CENTRO COMERCIAL PALATINO, previa solicitud de mi poderdante, procedió a efectuar directamente la REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL CDT No. 01155284 a favor de la señora BEATRIZ AYURE FONSECA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte actora entabló la acción respectiva contra la Entidad mencionada para que mediante el trámite pertinente se ordene la cancelación y reposición de dicho título valor.

Por proveído fechado 05 de mayo de 2022 se admitió la demanda, disponiéndose correr traslado de la misma al representante de la Entidad accionada y la publicación del extracto de la demanda en la forma prevista en el Art. 398 del C.G.P.

El accionado, representante legal del banco se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día diez (10) de marzo de esta anualidad, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado.

Dentro del término previsto por la ley el demandado contestó la demanda sin oponerse a la misma, así como tampoco propuso excepción alguna.

DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

En el asunto sub-exámine se cumple este presupuesto procesal, toda vez que la demanda que dio origen al proceso cumple los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 398 del C.G.P., Arts. 802 a 821 del C. de Comercio.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

De conformidad con el Art. 53 del C.G.P., se establece que reúne los requisitos de Ley la parte demandante como la demandada, dado que el demandante es persona natural y el ejecutado es persona jurídica, luego tienen capacidad para comparecer por si al proceso y disponer de sus derechos.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para iniciar y tramitar el asunto materia de litigio, de acuerdo con la cuantía y el domicilio del demandado y demandante, según lo establece los Arts. 25 y 28 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el plenario se establece plenamente que los elementos indispensables que permitan al fallador pronunciar sentencia de fondo bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del demandante, se encuentran satisfechos, pues concurren a la Litis, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

También es relevante que en el trámite procesal no se observa causal que pueda invalidar lo actuado, pues la actuación desplegada se cumplió acorde con las normas que la regulan, se le corrió traslado de la demanda dentro del término de ley y el demandado no se opuso, se hizo la publicación del extracto de la demanda en el periódico El Nuevo Siglo el día martes 17 de mayo de 2022.

El artículo 398 del estatuto procesal civil vigente, dispone: "**Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.**

Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición,

comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción,mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción totalo parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o giradory la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se tratade reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda quecontenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebasde oficio.

(…)

Como quiera que se cumplieron los requisitos de los artículos 390 y 398 del Código General del Proceso y artículos 802 al 821 del C. de Comercio, la presente demanda de cancelación y reposición de título valor (CDT) cumple los requisitos para proferir el fallo correspondiente toda vez que no se ha presentado oposición, ordenando a la Entidad Financiera para cancelary reponer el título CDT No. 010264893 por la suma de CIENTO TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 103.765.852.oo).

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 7, 11, 13, 14, 42, 390 y 398 del Código General del Proceso, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CANCELAR el título valor (CDT No. 010264893 por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

DOS PESOS ($ 103.765.852.oo), a nombre de BEATRIZ AYURE FONSECA, identificada con C.C N° 20.248.597 de Bogotá.

2. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA REPOSICIÓN** del **título valor** CDT No. 010264893 por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($103.765.852.oo), a nombre de BEATRIZ AYURE FONSECA, identificada con C.C N° 20.248.597 de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a917663464c79a1534962b4424ad847df5c0ae868aac55e5270397dd1ab50402**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–00280-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, así como la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta la indebida acumulación de las mismas, toda vez que no se entiende la pretensión en concreto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto enel parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb437b5a8fe7ef562e2f66794beeb9712fec6948cbbe304531697387fa890f5**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–00405-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a PAULA ANDREA ACEVEDO MESA y, en consecuencia, nómbrese como como LIQUIDADOR, al señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, identificado con C.C. 19421968, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien puede ser notificado en la dirección electrónica jairo.abadia@abadiarodriguez.co.

De otra parte, la parte interesada deberá aclarar su escrito de nulidad, teniendo en cuenta que en este despacho no se adelante proceso ejecutivo alguno en contra de la señora Jazmín Andrea Pardo Ruiz, solo se adelanta su trámite de insolvencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[1](…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23d146c35a45b291e866b8271d17de73165dfeb2740c40031d1e470b1f1582**

Documento generado en 31/01/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01172-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de AECSA S.A., y en contra de NANCY CRISTINA CRUZ COMBA por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ No. 310136978

1. Por la suma de $65.510.434.oo M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0695d57715117b535201a863d726561892889df98f507b508830f796881de118**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01279-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

2. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto enel parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175478a5ef320e0d57aaa7f58cee67a3a5a54b1d0bf71115f4fcdfaf0711980f**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:32 PM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01289-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la indebida acumulación de las mismas, es decir que se deberá discriminar claramente cada uno de los conceptos (capital, intereses de mora y corrientes).

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto enel parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

IMBM

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50030926def1352e5259715dd770cd5a975ba9340ac14f84cfe90b20806f1262**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:28 PM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01294-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCA CAJA SOCIAL S.A., y en contra de JOSÉ BERNARDO ENCISO BARRERO, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ No. 30021397531

1. Por la suma de $ 6,324,727.65 M/cte, por concepto de 11 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la de la misma.

3. Por la suma de $ 48.684.173,92 M/cte, por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4. Por los intereses moratorios sobre el numeral 3, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ce10a946fa881178869511d012cf8d02c869df71817aaa517dc4b2f764298**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01309-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JEFFERSON JAVIER MEDINA BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de $ 55.884.628 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de $53.014.882, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, comoapoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0178f2333485a26073d45a6ddbebc92407299524bb1f7998d19ba03b155ae23**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01311-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto enel parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

IMBM

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b0e99f88f92eb6147961e29632c621aa2661df2bfa039069794920d1d84ba**

Documento generado en 31/01/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01313-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 9:00 AM del día 24 del mes de MAYO del 2023 para que BEATRIZ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal como gerente de la sociedad COLTY S.A., concurra a este despacho de manera virtual a efectos de contestar el interrogatorio de parte con exhibición de documentos, solicitado por la parte convocante.

2. Notifíquesele al compareciente conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5827a143332ecc805623e53d7b102d9f3d446aecf1cfb7516dfc1177c1014**

Documento generado en 31/01/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01315-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Paz de Ariporo - Casanare (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

"(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en elque esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habidacuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera,la capital de Antioquia".

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza,

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

son los Juzgados Civiles Municipales de Paz de Ariporo - Casanare, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Paz de Ariporo - Casanare (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fea40cdb53355e28a67a123cd755bbec2d0e0abb6e0625c609a7a2f1d96cd5**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01322-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto enel parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ce256322bc0cc25d4c4a170f3e400381f5ab99200de2241730a1eb345ed2b**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022–01326-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN GABRIEL VALENCIA PERALTA, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ No. 3000004787

1. Por la suma de $16.690.203,00 M/cte, por concepto de 33 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la de la misma.

3. Por la suma de $ 18.004.580,00 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios.

4. Por la suma de $ 31.776.115,00 M/cte, por concepto de capital insoluto en el pagaré base de la presente acción.

5. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE (2)

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.08

Hoy 01 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adaf22252dd680358b7b524dede364beeb8896318ad9c8bcdd4a2dddac93aa8**
Documento generado en 31/01/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.